

Ley N° 2426

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y ENCOMIENDAS

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Noviembre de 1971.

Expte. : P-3800|1968.
Agreg. : C-7127|1967.
" : S-10756|1964.
" : E-2354|1969.
" : M-0749|1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 4739 del 13 de Octubre de 1971, y la Política Nacional N° 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1° — Estarán sujetos a la presente ley las explotaciones de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros y encomiendas, realizados por personas físicas o jurídicas dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2° — La actual Dirección de Contralor del Transporte Automotor de Pasajeros se denominará en adelante Dirección Provincial de Transporte.

Art. 3° — La aplicación de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias queda bajo el control y dirección de la Dirección Provincial de Transporte. Para su fiel cumplimiento, ésta podrá pedir directamente el apoyo de la fuerza pública en el momento en que fuere necesario.

Art. 4° — Todo permiso o concesión, transitorio, precario o permanente, de transporte de pasajeros y encomiendas, cualquiera sea el sitio, camino o calle que sea utilizado, será acordado y reglamentado por la Dirección Provincial de Transporte. Esta podrá establecer convenios con las distintas Municipalidades "ad-referendum" del Poder Ejecutivo de la Provincia, con el solo objeto de asegurar una mayor y más eficaz coordinación en los servicios y un más estricto control para el cumplimiento de la presente Ley.

En ningún caso las empresas de transportes quedarán sujetas a otra jurisdicción, salvo el caso que las municipalidades, por el ordenamiento del tránsito dentro de su municipio, fijen recorridos especiales.

Art. 5° — Toda concesión de nuevas líneas, se adjudicará por licitación pública de acuerdo con las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas, en base a los pliegos que confeccionará la Dirección Provincial de Transporte previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6° — Compete a la Dirección Provincial de Transporte determinar la necesidad de establecer nuevas líneas de transporte, ello sin perjuicio del derecho de los particulares de proponer las creaciones que consideren conveniente.

Art. 7° — La Dirección Provincial de Transporte podrá autorizar en forma directa permisos precarios que no excederán en ningún caso de un (1) año de duración, con carácter experimental. La reglamentación establecerá las condiciones a que se ajustarán estos permisos.

Art. 8° — Ningún titular de concesión de transporte bajo pena de nulidad del acto o, en su caso retiro de la concesión, podrá transferir esta o fusionarse con terceros o cederla o arrendarla, aunque sea parcialmente, sin previa autorización de la Dirección Provincial de Transporte y aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 9° — La concesión no implicará en ningún caso a favor del concesionario la exclusividad en el servicio del recorrido correspondiente. Sin embargo, no se otorgarán nuevas concesiones sobre un mismo recorrido mientras no se demuestre la necesi-

dad de establecerlas mediante los estudios técnicos previos a realizar por la Dirección Provincial de Transporte.

Art. 10º — En caso de ampliación de recorrido o habilitación de un ramal nuevo de una línea ya existente, tendrá preferencia en la nueva concesión el primitivo concesionario y solo por manifestación de éste de no tener interés en ser titular de la misma se tomará en consideración a nuevos oferentes.

Art. 11º — Los titulares de concesiones otorgadas bajo el régimen de la presente ley, deberán constituir domicilio especial a todos los efectos de las mismas en el territorio de la Provincia y tener en dicho domicilio a disposición de la Dirección Provincial de Transporte los libros y la documentación relativos a la explotación del servicio correspondiente. La reglamentación establecerá los requisitos que debe reunir la contabilidad de los concesionarios.

Art. 12º — Las concesiones de transporte automotor de pasajeros y encomiendas tendrán una duración no mayor de cinco años, prorrogables por un término igual a solicitud del concesionario y siempre que los antecedentes de éste en la prestación del servicio justifiquen la prórroga; ésta deberá ser requerida por escrito con anticipación de noventa días al vencimiento del primer plazo. La Dirección Provincial de Transporte hará saber al concesionario, dentro de los diez días de recibida la solicitud de prórroga, su aceptación o rechazo o las modificaciones que se estime correspondiente introducir para la prestación de un mejor servicio. Si el concesionario no aceptare las modificaciones introducidas se le dará por desistido de su pedido de prórroga perdiendo el depósito de garantía, en cuyo caso la Dirección Provincial de Transporte podrá exigirle la continuación en la prestación del servicio por un término adicional no mayor de seis meses, lapso durante el cual se licitará nuevamente la línea.

Art. 13º — La Dirección Provincial de Transporte establecerá las tarifas que regirán para el servicio de pasajeros y encomiendas, incluido como impuesto un tres por ciento (3%) del monto total en concepto de pasaje y un dos por ciento (2%) en concepto de encomiendas. Las empresas concesionarias serán agentes de retención y

deberán liquidar mensualmente dichos importes de acuerdo al tipo de servicios depositándolos en una cuenta especial del Banco de Catamarca y presentando para constancia a la Dirección, en el término de cuarenta y ocho horas (48 hs), boleta del depósito efectuado.

Art. 14º — La Dirección Provincial de Transporte queda autorizada para acordar concesiones especiales para servicios de Turismo con o sin ruta fija u horarios intermedios pero sí, con horarios de salida y regreso, sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 15º — En caso de renuncia, vacación, cesión o transferencia no autorizada, un concesionario de una línea o líneas, la Dirección Provincial de Transporte podrá obligar al concesionario a continuar con la prestación de su servicio por un término no mayor de ciento ochenta (180) días; lapso durante el cual se hará la licitación pública pertinente.

Art. 16º — Todo concesionario bajo el imperio de esta Ley, estará obligado a transportar lo que ella y su reglamentación lo autoricen a conducir, y no podrá suspender sus servicios sin autorización previa de la Dirección Provincial de Transporte.

Art. 17º — Antes de la firma del contrato o cada vez que se autorice el aumento del material rodante, el o los concesionarios efectuarán un depósito de garantía en dinero efectivo o aval bancario, en la cuenta especial del Banco de Catamarca de la Dirección Provincial de Transporte, "DEPOSITOS DE GARANTIA", abierta a tales efectos, por las siguientes sumas por cada unidad automotor que se ponga en servicios

- a) Cincuenta pesos por cada colectivo
- b) Cien pesos por cada microómnibus
- c) Ciento cincuenta pesos por cada ómnibus

Este depósito afianzará el estricto cumplimiento de lo prescripto en el artículo 13º de la presente ley; y el pago de las multas que en base de ésta y de su reglamentación le fueren aplicadas. Deberá reponerse, además bajo pena de caducidad de la concesión, dentro de un plazo de 10 días corridos de la notificación oficial en tal sentido.

Art. 18º — La instalación, control y administración de las estaciones terminales de servicios del transporte automotor de pasajeros y encomiendas en todo el ámbito de la Provincia, que sean de propiedad del Estado Provincial, dependerá exclusivamente de la Dirección Provincial de Transporte; en caso de que dichas estaciones sean de propiedad de las municipalidades, serán controladas y fiscalizadas por la Dirección Provincial de Transporte.

En ningún caso la explotación de ninguna estación terminal podrá ser realizada por particulares.

Art. 19º — La Dirección Provincial de Transporte tendrá facultades para establecer convenios con la Secretaría de Estado de Transporte de la Nación "ad-referendum" del Poder Ejecutivo de la Provincia, con el fin de asegurar un mejor y más eficaz servicio; el pago de impuestos, tasas y patentes; la unificación de las reglamentaciones respectivas de los servicios públicos del transporte automotor; y en general, todo lo referente al transporte de pasajeros y encomiendas.

Art. 20º — "Los titulares de concesiones otorgadas bajo el régimen de la presente Ley garantizarán todo riesgo de su personal, pasajeros, terceros y encomiendas mediante un seguro." Deberán presentar la póliza respectiva o copia autenticada de la misma toda vez que la Dirección Provincial de Transporte lo requiera. Los montos que cubrirá el seguro serán fijados por la reglamentación de la presente Ley.

Art. 21º — Queda totalmente prohibido transportar pasajeros en vehículos destinados al transporte de carga, salvo caso de necesidad pública debidamente comprobada. Las excepciones que sobre el particular conceda la Dirección Provincial de Transporte, solo se referirán a lugares no servidos por líneas en concesión u otro medio rápido de transporte para el público usuario.

La Dirección Provincial de Transporte será la única autoridad concedente de los referidos permisos, así como de los que se expidan para autorizar el libre tránsito de vehículos particulares de pasajeros sin fin de lucro, siempre que el propietario de los mismos compruebe fehacientemente que las personas transportadas son sus familiares o personal de servicio.

Art. 22º — El régimen tarifario será el-

horado por la Dirección Provincial de Transporte con intervención de los empresarios concesionarios, y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 23º — Las Empresas concesionarias quedan obligadas a aceptar sin cargo el transporte de personal policial uniformado, inspectores, personal jerárquico de la Dirección Provincial de Transporte y empleados de la misma en misión de servicio, previa identificación.

Art. 24º — Las Empresas concesionarias del Transporte de Pasajeros sujetas a la presente Ley están obligadas a acordar reducciones en las tarifas vigentes a estudiantes y obreros, debidamente acreditados como tales, en un porcentaje de hasta el 25 % para los primeros y 10 % para los segundos. Estas reducciones serán válidas durante días hábiles y para estudiantes solamente durante el periodo lectivo. La reglamentación fijará las normas particulares de aplicación de esta disposición.

Art. 25º — Toda Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga sujeta a la presente Ley, queda obligada a recibir, custodiar y conducir en sus vehículos y entregar gratuitamente la correspondencia de primera clase, incluida en sacas cerradas y precintadas, que le confían las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones y sus dependencias autorizadas, en los lugares especiales que a ese efecto se determinarán, de conformidad con las disposiciones que dicte la citada Secretaría de Estado de Comunicaciones o el Poder Ejecutivo.

Art. 26º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior será reprimido con sanciones que determinará la reglamentación de la presente Ley y en caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad del permiso o concesión.

Art. 27º — Todo chófer-guarda o chófer o guarda debe tener en la Dirección Provincial de Transporte una carpeta individual en la que registrará sus antecedentes personales y profesionales y todo antecedente que surja de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 28º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 29º — Comuníquese, publíquese, dóse al Registro Oficial y Archívese.